



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 061-2024-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 14 de febrero de 2024.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

## VISTO:

Que en atención al MEMORANDO N° 0054-2024-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, INFORME N° 00035-2024-HMPP-A/GM, de la Gerencia Municipal, INFORME N° 00171-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO, de la Gerencia de Desarrollo Económico INFORME N° 0073-2024-HMPP-A-GM-OGAF/ORH Oficina de Recursos Humanos;

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 194 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195° señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, menciona que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

*Un futuro diferente*



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”  
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

Que, el artículo 59 de la Constitución Política del Estado que una Ley regula el ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos, así como los recursos contra las resoluciones que les afecten.

## ANTECEDENTES

Que, mediante solicitud por parte del administrado el señor Lendicio Raúl SALINAS CASTRO, Josué León VERGARA JANAMPA secretario General Y secretario de actas del Sindicato de Trabajadores de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco, solicita licencia sindical para los miembros del SITRAMUN, quienes integran la comisión negociadora 2024.

Que, mediante Informe N° 0054-2024-OGAT-GM-HMPP/PASCO hace mención que, de acuerdo al documento de referencia la Oficina de Recursos Humanos solicita Opinión Legal, sobre la solicitud de reconocimiento mediante Acto Resolutivo de Licencia Sindical para los miembros integrantes de la Comisión Negociadora para el año fiscal 2024.

Que, mediante, Informe N° 0031-2024- HMPP-A-GM-OGAF/ORH, solicita reconocimiento mediante Acto Resolutivo de Licencia Sindical para los miembros integrantes de la Comisión Negociadora para el año fiscal 2024, integrado por los siguiente:

1. Lendicio Raúl SALINAS CASTRO
2. German CARBAJAL BERROSPI
3. Simón MINAYA AGUILAR
4. Fredy Orlando FALCON ESPINOZA
5. Máximo Manuel BENAVIDES REYES
6. José Alberto CARRERA ESPINOZA

Rendon sostiene lo siguiente: “La licencia sindical puede ser definida como la facultad de los dirigentes sindicales de ausentarse de sus labores en la empresa, como trabajadores, para ejercitar las funciones inherentes a su calidad de dirigente de las organizaciones sindical”.,

## ANÁLISIS LEGAL A LA LICENCIA SINDICAL

Que, conforme al Artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce y cautela el ejercicio democrático de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. De igual modo, garantiza la libertad sindical.

Por otro lado, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC), la libertad sindical es un derecho de carácter que se define como la capacidad auto determinativa para participar en la Constitución y desarrollo de la actividad sindical.

*Un futuro diferente*



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”  
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

Asimismo, en tanto la libertad sindical tiene como principales manifestaciones a los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, el contenido de dicha libertad brinda cobertura a facultades como las siguientes:

- ✓ El derecho de fundar a organizaciones sindicales.
- ✓ El derecho de libre afiliación, desafilación y Re-afiliación en las Organizaciones sindicales existentes.
- ✓ El derecho de la actividad sindical, el derecho de las organizaciones sindicales a ejercer libremente las funciones de la Constitución y las leyes le asignen, en defensa de los intereses de sus afiliados. Ello comprende la reglamentación interna, la representación institucional, la autonomía en la gestión, etc.
- ✓ El derecho a que el Estado no interfiera, salvo caso de violación de la Constitución o la Ley en las actividades de las organizaciones sindicales.

Que, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Recaída en el Expediente 01139-2007-PA/TC), **"La libertad sindical no solo garantiza la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados; sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses"**.

Queda claro que el reconocimiento de licencias sindicales a favor de las organizaciones sindicales para la representación y defensa de los intereses de los trabajadores, es una importante manifestación de la libertad sindical. Por lo tanto, el mandato de garantía de la libertad sindical, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, debe traducirse entre los aspectos, en una adecuada regulación y reconocimiento de licencias sindicales.

Que, el artículo 32° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece la obligación del empleador de conceder permisos remunerados para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria, a favor de determinados dirigentes sindicales (secretario general, secretario adjunto, secretario de defensa y secretario de organización), hasta un límite de 30 días naturales por año calendario, salvo que exista costumbre o convenio colectivo más favorable. Asimismo, se dispone que el exceso sea considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

En ese orden de ideas tenemos que tener en cuenta que, en el INFORME TÉCNICO N° 094-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia al Informe Técnico N° 038- 2014 SERVICIO/GPGSC, el cual precisa que, ante la ausencia de regulación de la Licencia Sindical en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, lo que podría afectar el ejercicio libre y eficaz del derecho a la libertad sindical derecho fundamental reconocido en la Constitución Política y los Convenios de la OIT de los servidores comprendidos en dicho régimen, debería integrarse dicha laguna del derecho acudiendo mediante analogía a la regulación que sobre licencia sindical se ha previsto en el Régimen Laboral de la actividad privada, específicamente en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003- TR.

*Un futuro diferente*



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”  
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

Que, mediante la Resolución Directoral N° 488-2017-GR-LAMB/GERESA/HBDBL/DH, de fecha 12 de setiembre de 2017, y la Resolución Directoral N° 05 31-2019-GR-LAMB/GERESA/HB.L/DE, de fecha 13 de Noviembre de 2019, determinan la existencia de costumbre, respecto a la Licencia Sindical a tiempo completo, con goce de remuneraciones, asimismo, constituyen precedentes administrativos, Teniendo en cuenta el derecho a la costumbre establecida en el artículo 32 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

## **SOBRE LA LICENCIA SINDICAL PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

Previamente, debemos indicar que con fecha 22 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en cuyo artículo 11 regula lo correspondiente a la licencia sindical para la negociación colectiva, prescribiendo lo siguiente:

**“Artículo 11. Licencias sindicales para la negociación colectiva A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.”**

Al respecto, debemos indicar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial “El Peruano”, los Lineamientos para la implementación de la LNCSE (en adelante, los Lineamientos). En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.

De lo expuesto en la citada norma, **se colige que la licencia sindical regulada en la Ley N° 31188 solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral** respectivo. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga.

## **SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA SINDICAL A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA**

*Un futuro diferente*



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”  
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

Sobre el particular, toda vez que la consulta formulada alude a las consideraciones esgrimidas en el Informe Técnico N° 828-2023-SERVIR-GPGSC4 es pertinente precisar que los alcances contenidos en el mencionado informe técnico, abordan la cuestión referida a la posibilidad de poder otorgar licencias sindicales a otros miembros de una organización sindical, distintos a los dirigentes sindicales, para participar en actividades sindicales vía negociación colectiva, respecto de lo cual se ha expresado lo siguiente:

La licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el desarrollo del conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva (otorgamiento exclusivo para dicho fin), la cual podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo y hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negocial (convenio colectivo, acuerdo conciliatorio o expedido el laudo arbitral); siendo que, dichos representantes deben ser identificados por la organización sindical en el proyecto de convenio colectivo conforme se establece en el numeral 14.3 del artículo 14 de los Lineamientos.

Teniendo en cuenta la definición de representación sindical a la que alude el numeral 2 del artículo 3 de los Lineamientos, de la lectura de la misma se desprende que su conformación podría estar integrada, bien sea por los dirigentes sindicales o algún otro afiliado de su organización, ello considerando que, la autonomía colectiva como elemento esencial de la libertad sindical alberga una gama de derechos, entre los que se encuentra la libertad de representación, por la cual las organizaciones sindicales pueden escoger a los sujetos participantes en un procedimiento de negociación colectiva, por lo que la licencia a la que alude el artículo 11 de la LNCSE, es aplicable a los miembros de la representación sindical que puede estar integrada ya sea por los dirigentes de la organización sindical u otros miembros de la misma que participen del desarrollo del procedimiento de negociación colectiva.

## ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Que, cabe señalar el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba los lineamientos para la implementación de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala las edificaciones de aplicación en la Negociación Colectiva en el Sector Público, entre ellas el concepto de Comisión Negociadora y Representación Sindical, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 3°

(...)

1. **Representación Sindical:** es aquella por los representantes de las organizaciones sindicales legítimas para negociar, para participar en la comisión negociadora.

*Un futuro diferente*



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”  
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

2. **Comisión Negociadora:** Es el espacio de dialogo integrado por la representación sindical y la Representación Empleadora”.

Que, en virtud de los dispositivos legales antes citados, se colige que **la licencia sindical para la negociación colectiva sea centralizado o descentralizado reguladas en la Ley de Negociación Colectiva en el sector estatal, solo favorece a los miembros de la comisión negociadora respectiva, y a su aplicación es exclusivamente para el periodo previo a la presentación del pliego de reclamos y posterior a la celebración del convenio.**

Debemos precisar que el artículo 63 del Reglamento General de la LSC establece la relación de dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) con derecho a solicitar licencia sindical, los cuales son:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

En esa línea, **el periodo de duración de la licencia sindical es acordado entre la organización sindical y la entidad mediante convenio colectivo (o laudo arbitral), así como los dirigentes que serán titulares de dicho derecho.** Solo en el caso que no se haya pactado el otorgamiento de la licencia sindical mediante un producto negocial, se aplica lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General, otorgándose la licencia sindical conforme a lo indicado en el numeral 2.7 del presente informe.

En, ese sentido la Ley expresa que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972., se toma la decisión siguiente;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Sindical con Goce de Remuneraciones** para los miembros integrantes de la Comisión Negociadora para el año fiscal 2024, integrado por los siguiente:

1. Lendicio Raúl SALINAS CASTRO
2. German CARBAJAL BERROSPI
3. Simón MINAYA AGUILAR
4. Fredy Orlando FALCON ESPINOZA
5. Máximo Manuel BENAVIDES REYES
6. José Alberto CARRERA ESPINOZA

*Un futuro diferente*



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”  
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, y demás oficinas pertinentes para su conocimiento y ejecución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a los miembros de SITRAMUN - PASCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: DEJAR**, sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Julio Cesar RUPAY MALPARTIDA**  
**ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO**

*Un futuro diferente*